

a excepcion de lo que se aplicase a gaitor de su. In
cuia vista se ha declarado asi por el Sr. D.
El por el Sr. Canas por decreto de diez y siete de Mayo del
año pasado de mil setecientos y treinta y cinco. Tambien
de moitto otro testimonio con mencio de la primera
de las Ordenanzas de Sevilla, y de la otra sobre la apli-
cacion de las penas Concejiles, y la aprobacion de ella
hecha por el Mag. y señores del referido real Consejo de
Castilla en seis de Mayo del año pasado de mil quinientos
y noventa y nueve, en que se evidenciaba ser de dis-
tribucion por terceras partes, Tercer Consejo, y Denu-
ciados; y por acuerdo se deducia, asi el por el Sr.
año de noventa y nueve de las penas de Camara, como al Consejo de
de Ordenanza, Concluido pidiendo que el Sr. D. Juan de
super. Gen. hubiese por demostrador el Sr. Juan de
y en vista declarase la extencion de las penas de
Camara al referido Sr. D. Juan de Villena, en
conform. del auto citada de el Sr. D. Por el Sr. Canas
y las del Campo y Ordenanza al mencionado Consejo
mandando que se diesen las Certificaciones necesarias
para en guarda de su dho. Por auto puse en
por el Sr. D. Juan de Villena, super. Gen. se mando poner
en el nominado expediente copia autentica de una
Carta orden del Sr. D. Gabriel de Medina
Aguiar del Consejo y Camara de Castilla y super. Gen.
Geni de los referidos autos contra de veinte y nueve
de Mayo de noventa y nueve, y de las dos reales Provis. que en
clara, la una de veinte y siete de Julio de mil
se setecientos y treinta y cinco, y la otra de veinte